



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, PRIMERO DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTITRÉS**

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía.
Radicado	05001 40 03 005 2023 00480 00
Demandante:	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito – COBELEN
Demandado:	Danny Marcela Piedrahita Córdoba y otro
Decisión	Libra Mandamiento de Pago.
Interlocutorio	411

Del estudio de la demanda y de sus anexos se infiere a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero e igualmente el título valor allegado cumple con los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, para constituirse en título ejecutivo, el Despacho conforme a lo dispuesto en el artículo 430 del C.G. del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de la sociedad **COOPERATIVA DBELEN AHORRO Y CREDITO - COBELÉN** en contra de las señoras **DANNY MARCELA PIEDRAHITA CORDOBA** y **DANIELA GÓMEZ GIRALDO**, por las siguientes sumas:

1. PAGARÉ N° 151660

- a) Por la suma de \$41.978.734 M.L por concepto de capital.
- b) Más los intereses moratorios calculados sobre la suma descrita en el literal *a)* liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 3 de febrero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: El juzgado, de considerarlo necesario, de forma oficiosa o con ocasión del debate probatorio, requerirá a la parte demandante para que allegue el título original presentado como base del recaudo. En tal sentido, se conmina al ejecutante a observar el deber prescrito en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., esto es, adoptar las medidas necesarias para conservarlos en su poder.

TERCERO: Adviértase a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para proponer excepciones de mérito.

CUARTO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, conforme lo establecen los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P; o por medios electrónicos, en la forma prevista por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En el evento en que la parte actora opte por el trámite de notificación previsto por el Código General del Proceso, en el citatorio deberá informar a la parte demandada, el correo electrónico del juzgado: cmpl05med@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar y representar a la parte ejecutante a la abogada ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA portadora de la T.P. 175.761 del C.S. como endosataria en procuración.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.